



MENDOZA

LEY 2964

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Declaración de interés público la Lucha contra el Cáncer.

Sanción: 21/02/1964; Promulgación: 05/03/1964;
Boletín Oficial 23/03/1964.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Declárase de interés público, en todo el ámbito de la provincia, con carácter permanente, la lucha contra el cáncer.

Art. 2º.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, el poder ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Asistencia procederá a adoptar las siguientes medidas:

- a) Hacer un estudio demo estadístico para determinar la morbi mortalidad causada por cáncer en la provincia, en forma general por sectores geográficos y sociales;
- b) Dotar, racionalizar y distribuir los elementos necesarios para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades neoplásicas facilitando su máxima y mejor utilización en las zonas más necesitadas.
- c) Instruir y entrenar en las técnicas más adelantadas del diagnóstico y tratamiento del cáncer e instituir becas internas y residencia para profesionales de toda la provincia, dando preferencia a aquellos que hayan terminado y aprobado su período de capacitación durante un plazo no menor de tres (3) años, en los centros asistenciales de la provincia.
- d) Estimular, fomentar y apoyar similares actividades de formación técnico profesional en universidades, hospitales y sociedades científicas;
- e) Incrementar la educación sanitaria de la población, difundiendo los conocimientos reales sobre el cáncer, en coordinación con los diversos organismos competentes;
- f) Solucionar los problemas sociales que el enfermo de cáncer plantea en el núcleo familiar y en la comunidad, facilitando su rápida atención y su ulterior interacción en los establecimientos adecuados;
- g) Realizar, promover y fomentar investigaciones y experimentos relativos al estudio de las causas, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades cancerosas;
- h) Celebrar convenios con las municipalidades, universidades e instituciones privadas, nacionales y provinciales, dedicadas a combatir el cáncer, a fin de realizar un programa de acción conjunto para aislar la enfermedad;
- i) Prestar su apoyo a las instituciones de la provincia, que posean un plan racional de lucha contra el cáncer.

Art. 3º.- A los fines de facilitar la mejor ejecución de los objetivos de la lucha contra el cáncer y las enfermedades afines, será obligatoria la confección de una ficha personal, cuya clasificación y demás datos fijara la reglamentación de la presente Ley.

Art. 4º.- A fin de certificar las defunciones, adoptase el sistema establecido por las disposiciones que consagran el "certificado internacional de defunción".

Art. 5º.- Instituyese un premio anual de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 m.n), para otorgarlo al o los profesionales investigadores que consigan por cualquier medio o fórmula eficaz, combatir el cáncer, premio que será discernido por intermedio del consejo nacional de investigaciones científicas y técnicas, siendo requisito indispensable para su

otorgamiento que la investigación se haya realizado en la provincia.

Art. 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se hará tomando los fondos necesarios de rentas generales, con imputación a la misma, intertanto se incluya en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro del termino de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gelardi; Aguinaga; Moyano; Ponce.

